



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de origen 257544003002 202400215			
Radicación del Proceso 257543103002 202420031			
Accionante	Ferney Yesith Durán Pinzón		
Accionado	E.P.S.- S. Coosalud		
Derecho	Salud	Decisión	Confirma
Soacha, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)			

Asunto para Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por el **Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, el cual, concedió el amparo constitucional de tutela incoado. Folio digital [012FalloTutelaPrimeraInstancia.pdf](#)

Solicitud de Amparo

El señor **Ferney Yesith Durán Pinzón** interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. Folio digital [004SolicitudAnexos202400215.pdf](#)

Trámite

El **Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, por medio de providencia judicial con fecha del trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) admitió la acción de tutela, promovida, donde ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa, y concedió la medida provisional elevada, ordenando que se autorizara y entregara el medicamento denominado Efavirenz + Emtricitabina + Tonofovir Disopropil 600/200/300 Mg cantidad 30 tabletas, y Rosuvastatina /Ezetimiba 40/10 Mg 90 tabletas, y preservativos cantidad 10. .

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Dentro de la oportunidad procesal, el Juzgado de origen recibió las contestaciones allegadas por las secretarías de Salud de Soacha y Cundinamarca, y a su vez por la accionada Coosalud E.P.S.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo con el principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, concedió los derechos constitucionales solicitados en el presente trámite constitucional.

Dentro de la oportunidad prevista, la entidad accionada **Coosalud E.P.S.-S**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia, pues así lo manifestó en el cuerpo del mensaje de datos, sin embargo, ha de precisarse que el documento allegado de forma adjunta corresponde a la contestación de una acción constitucional que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chiquinquirá, cuyo accionante es otra persona distinta a la que promueve la

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320063	
Soacha, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)	

presente acción constitucional, razón por la cual se estudiará y resolverá la impugnación de cara a la totalidad del fallo proferido en primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admitió la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Impugnación

Como se dijo en precedencia, mediante correo electrónico allegado ante el juzgado de origen, el 04 de abril de 2024, la accionada Coosalud impugnó el fallo de tutela, sin embargo, el escrito adjunto allegado corresponde a la contestación de una acción de tutela conocida y tramitada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chiquinquirá, cuyo accionante es distinto al señor Ferney Yesith Durán Pinzón, razón por la cual, se tramitará y decidirá la impugnación frente a la totalidad de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha.

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en establecer si el juez de instancia profirió el fallo de conformidad a los presupuestos legales.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos *–sin importar cuál sea el contenido material de sus actos–* y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320063	
Soacha, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)	

En este punto habría de tenerse en cuenta los argumentos esgrimidos por la entidad accionada, si no fuera porque este despacho advierte que el escrito allegado con el correo con el que se impugnó el fallo proferido por el A quo, realmente es una contestación dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chiquinquirá, por lo que se tendrá la inconformidad de la accionada frente a la totalidad de la sentencia confutada.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de la entidad accionada se concreta, en que, el juez en primera instancia incurrió en un yerro, al conceder el amparo constitucional, pues considera que dicha entidad ha requerido al accionante para que se realice una prueba confirmatoria de detección de VIH, lo cual alega en la contestación obrante a folio [010MemorialContestacionCoosalud.pdf](#) ello en atención a que es necesario para ingresarlo al plan de atención correspondiente y de esta forma expedir las ordenes medicas del caso, dado que la última prueba realizada data del año 2017; por otra parte, se interpreta de forma general que se encuentra inconforme con la orden dirigida a la prestación del tratamiento integral emitida por el A quo.

Ahora bien, este despacho considera pertinente, citar a la Honorable Corte Constitucional, quien en varias oportunidades se ha pronunciado con respecto al derecho fundamental a la salud y los principios de integralidad y continuidad, como ocurren en el caso objeto de estudio, a lo anterior la Sentencia T 015/21 establece que:

“El derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad, debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.

Esta Corporación se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.

Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que “una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”

La jurisprudencia constitucional también ha desarrollado ampliamente el derecho a la continuidad en el servicio de salud para lo cual ha establecido y reiterado criterios que

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320063	
Soacha, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)	

deben tener en cuenta la Entidades Promotoras de Salud a fin de garantizar la continuidad de tratamientos médicos ya iniciados. Así mismo, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de estos servicios, en razón de los principios de efectividad y eficiencia pero también “en virtud de sus estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufra modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico” o cualquiera que sea el servicio de salud que se esté prestando, cuya interrupción ponga en peligro los derechos fundamentales a la salud, a la integridad o a la dignidad de los pacientes.” (Sentencia T-015/21, 2021)

De lo anterior se infiere que el a quo, tomó su decisión ajustada a la normatividad vigente y a las reglas jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional, estableciendo que el fin del servicio público de salud es garantizar el cumplimiento del principio de integralidad, donde los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa sin importar el origen de la enfermedad o condición de salud, por lo tanto no puede fragmentar la responsabilidad en la prestación del servicio de salud específico frente a la salud del usuario, sin ser interrumpida por razones administrativas o económicas.

Por otra parte, con la aplicación un tratamiento integral, tal como lo estableció el juez de instancia, sobre ordenes futuras e inciertas, el Alto Tribunal constitucional determino en la Sentencia T – 259/ 19, que el tratamiento integral consiste en asegurar la atención de las prestaciones relacionadas con las afectaciones de los pacientes, establece que:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.” (Sentencia T - 259/19, 2019)

Ahora bien, llama la atención de esta falladora las incoherencias con las que el accionado ha dado contestación a la acción promovida en primera instancia,

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320063	
Soacha, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)	

pues en el folio [010MemorialContestacionCoosalud.pdf](#) menciona que se opone a las pretensiones del señor Pedro Ballesteros, cuando ese no es el nombre del accionante en el presente asunto, y luego refiere que, requiere que el señor Ferney Yesith Durán Pinzón – *este si es el nombre del accionante* – para que se someta a una prueba confirmatoria para la detección del VIH, lo cual, según señala es necesario para «*ingresar al programa de Megasalud destinado a pacientes diagnosticados con VIH*», pero en nada se refiere la accionada en el escrito de contestación referente a la entrega de los medicamentos, lo cuales fueron ordenados por el medico Javier Andrés Stand Anillo con Registro Médico el 11 de marzo de 2024, por lo que se advierte la interrupción o fragmentación de la prestación del servicio y de la entrega de medicamentos requeridos por el paciente para tratar su diagnóstico de VIH.

Así las cosas, observa esta Juzgadora, que en el proveído opugnado el juez de instancia ordenó la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante y el cubrimiento del tratamiento integral para la patología de base por VIH **siempre y cuando existan ordenes médicas**, lo cual este despacho considera acertado, comoquiera que se ha advertido la interrupción y fragmentación de la prestación del servicio integral de salud por parte de la accionada Coosalud, pues mal haría el juez constitucional en ir en contra al ordenamiento jurídico y la postura de la Alta Corporación Constitucional.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho Constitucional confirme el fallo confutado.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.


Resuelve

Primero: Confirmar el fallo proferido el día veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por el **Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a557de3d68304ad8eef28e04b308dbcb9e41c5acf7f4c10f5a198fbb581779**

Documento generado en 06/05/2024 11:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>